



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 305/2011

(Pleno)

La Laguna, a 10 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 265/2011 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El proyecto de Decreto se dirige a aprobar normas de modificación del reglamento aprobado por el Decreto 32/2006, de 27 de marzo. El proyecto de este reglamento así como una modificación anterior del mismo fueron dictaminados por el Consejo Consultivo de Canarias ya que constituían un desarrollo reglamentario parcial de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario, LRSEC (Dictámenes 65/2006 y 28/2011). Este carácter del proyecto de reglamento determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo, según resulta de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. En el procedimiento de elaboración del proyecto de reglamento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan un Dictamen sobre el fondo.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

II

1. La finalidad principal de la modificación reglamentaria es suprimir el requisito de obtener previamente una asignación de potencia para la instalación de un parque eólico de pequeña potencia (definida ésta como la no superior a 100 kilowatios) asociado a un establecimiento que consumirá la electricidad producida. Es decir, se pretende fomentar la instalación de generadores eólicos de pequeña potencia para el autoconsumo, mediante la eliminación de la exigencia de la obtención previa de la asignación de potencia mediante concurso. Este requisito está justificado cuando los parques eólicos van a producir electricidad para su comercialización, ya que las posibilidades de instalación de parques eólicos están limitadas por la capacidad de los sistemas eléctricos insulares de asumir con estabilidad y calidad la energía de origen eólico y por limitaciones territoriales y medioambientales. Con la asignación previa de potencia mediante concurso se garantiza a los aspirantes la entrada al mercado en condiciones de competencia y no discriminatorias. Es obvio que cuando la electricidad no está destinada a su venta sino al autoconsumo de un establecimiento vinculado a su generador, el requisito de asignación previa de potencia resulta superfluo.

Su eliminación, además, es coherente con el marco jurídico aplicable, porque la LRSEC establece como régimen general el de la autorización administrativa previa y reglada, y sólo permite que se establezca excepcionalmente un régimen de licitación cuando exista peligro de abuso de posición dominante o una situación de monopolio u oligopolio (arts. 4.1 y 9.1 y 2 LRSE).

2. El art. 4 del Decreto 32/2006, de 27 de marzo, establece unos límites a la potencia eólica máxima que se puede conectar a cada uno de los sistemas eléctricos insulares en el año 2015 y faculta a la Administración a determinar la potencia de origen eólico que gradualmente se podrá conectar a las redes dentro de esos límites.

Esta limitación, junto al antes señalado objetivo de garantizar las condiciones de la libre competencia, es la que explica el sistema de asignación previa de potencia mediante procedimiento de concurso público (art. 5 del Decreto 32/2006).

Con la modificación que se dictamina del apartado 2 del art. 5 resulta que se dispensa del requisito de obtener previamente mediante concurso una asignación de potencia a las instalaciones con consumos asociados que se ajustarán a lo establecido en el art. 8 (que también se modifica).

Por esta razón el proyecto de Decreto también modifica el art. 6 para que disponga:

“Se establece el concurso público como modalidad para la instalación de nuevos parques eólicos destinados a verter toda la energía a la red eléctrica insular correspondiente”.

Según la modificación que se propone para el art. 8 habrá dos tipos de instalaciones con consumos asociados:

Uno, el de pequeña potencia, que según la adición que el proyecto de Decreto hace al art. 3, son aquellas que no superen los 100 kilowatios.

Otro, el de potencia superior a los 100 Kw, potencia que no podrá superar el doble de la potencia contratada por el establecimiento al que está asociado ni el doble de la potencia de los receptores instalados. Este último tipo *“podrá verter a la red sus excedentes de energía hasta un límite máximo del 50% de la energía generada medida en promedio anual”*.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 32/2006, de 27 de marzo, que regula la instalación y explotación de parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta conforme a los parámetros de legalidad, estatutariedad y constitucionalidad.